

XXX CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL

Comisión 2: Nuevas estructuras procesales.

Tema: Nuevas estructuras procesales. Nueva gestión de los casos.

Apellido y nombre del autor: **Silva, María Fernanda del Huerto**

Dirección Postal: Laprida 504 Piso 5° Dpto. B

Teléfonos: móvil 0381-155327688 / fijo 0381-4845057

Dirección de correo electrónico: silvafernandasilva@hotmail.com

Breve síntesis propuesta: Transitar por la historia de la gestión de los procesos civiles en otros tiempos y otros espacios para razonar sobre el propio. Observar el cambio de paradigma sobre el rol del juez en el proceso para entender las nuevas estructuras procesales que se van manifestando en nuestro país. Y ya en la implementación propia, observar la necesaria actitud de los sujetos procesales, en especial, la del juez como director del proceso y la de los abogados como diseñadores de las postulaciones llevadas a juicio.

Postula como participante del concurso para premios referidos en el punto 7: SI

Nuevas estructuras procesales. Nueva gestión de los casos.

Sumario: 1. Historia ajena como antecedente. 2. Historia procesal propia. 3. Análisis actual: Con qué contamos. 4. Corolario: Efectivización de derechos, construcción de todos los sujetos.

1. Historia ajena como antecedente.

El descontento por la justicia por sus costos exorbitantes, la excesiva duración de los procesos con la grave consecuencia de falta de efectivización del derecho de los justiciables, fueron los motivos que llevaron a grandes modificaciones procesales en el mundo con un cambio de mirada respecto de la gestión de los casos judiciales.

La tradición procesal europea nació con el *laissez faire* y un enérgico rechazo a la discreción judicial¹ y tanto en Iberoamérica como el sistema legal norteamericano, recibieron el siglo XX con la creencia de que el proceso civil era un negocio privado. Cuando la justicia era llamada por las partes a intervenir en los conflictos privados, su rol debía limitarse a oír los argumentos de los adversarios y emitir conforme a derecho la decisión apropiada para el caso presentado. En una llamativa semejanza con el sistema continental de principios de siglo, el juez estaba identificado con una imagen pasiva que lo limitaba a actuar como mero árbitro o referí de una pelea entre abogados. Siguiendo esta concepción de la función judicial, los jueces no debían involucrarse o demostrar interés en las controversias a resolver, ya que se estimaba que el desapasionamiento y aun la falta de compromiso con la contienda facilitaban que los jueces decidieran justa e imparcialmente².

Con las ideas de Franz Klein que surgieron en Austria a fines del 1800 se comenzó a abogar por una posición más fuerte para el juez en relación con el hecho de la demanda civil. El Código de Procedimiento Civil austriaco de 1895 redactado por Klein introdujo amplios poderes para el juez en lo que respecta al sustrato fáctico de la acción civil para permitirle establecer la verdad sustantiva, lo que se consideró

¹ Cfr. MARCUS, Richard, *Misgivings about american exceptionalism: Court Access as a zero-sum game*, en UZELAC, Alan – Van Rhee, C. H. (editores), *Revisiting procedural human rights: Fundamentals of civil procedure and the changing face civil of civil justice* (Cambridge, Intersentia Metro, 2017), p. 55.

²SPROVIERI, Luis Eudardo, “El case management norteamericano” en *Revista de Derecho Procesal* 2001-2, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001, p. 603, 604. Ver citas del autor.

que era de interés para la sociedad en general. Fue el modelo austriaco el que dominaría los desarrollos en muchas jurisdicciones a lo largo del siglo XX³.

En el Sistema inglés se generalizó el descontento respecto del desempeño de la justicia advertidos los costos exorbitantes del proceso, la excesiva lentitud y la complejidad del funcionamiento⁴. Esto significó cambiar el ángulo de enfoque de la problemática, abandonando el sistema tradicional adversarial. La corrección del rumbo se reflejó en cambios legislativos, en la últimas décadas del siglo XX, con la implementación de nuevas reglas de procedimiento que evitaba que el juez tome contacto con la causa recién en la audiencia del juicio para su posterior juzgamiento⁵.

Por su parte, en 1938 en Estados Unidos, como las cortes federales se encontraban en caos, su Suprema Corte ordenó reunir un comité asesor encargado de proyectar diferentes y nuevas reglas de procedimiento. El equipo de trabajo se impuso como principio el enunciado en la regla 1 de las *Federal Rules of Civil Procedure*: asegurar la justa, rápida y económica resolución de cada contienda. Como hasta ese momento se seguía el sistema extremadamente formalista inglés con la concepción de que el procedimiento debía cumplir tan sólo una función instrumental al servicio de la realización de los derechos sustantivos, se inició una transformación del sistema adversarial tradicional en que el proceso judicial era entendido como una competencia de habilidad. El Nuevo procedimiento trataría de imponer como nueva concepción de que el proceso no debía ser una competencia sino un intento por develar la verdad y un esfuerzo por alcanzar la justicia. Entre las prácticas estatales que fueron adoptadas por el Nuevo Sistema federal se contaba con el procedimiento de pretrial luego incorporado en la regla 16. Esta regla instituyó una conferencia o audiencia previa al juicio que había tenido su origen en el Estado

³ Aunque su influencia no fuera a menudo reconocida. Primero en Alemania, en las reformas de las décadas de 1910, 1920 y 1930, posteriormente en los estados que habían pertenecido al Imperio austro-húngaro, donde el modelo de procedimiento de Klein a menudo se torcía hasta el extremo posterior a la construcción del telón de acero y el comunismo, y en Francia debido a estudiosos que habían sido influenciados por ideas austriacas / alemanas, como Henri Motulsky -1905/ 1971- quién contribuyó decisivamente a cambiar la dirección del procedimiento civil francés y quién fue miembro de la comisión encargada de redactar el nuevo Código de Procedimiento Civil francés de 1975. Más tarde, los cambios también se introdujeron en otros lugares. Traducción libre: VAN RHEE, C. H., "Case management in europe: a modern approach civil litigation", *International Journal of Procedure Law*, Volume 8 (2018), n°1 *Revue internationale de droit processuel*, 2018, n° 1. Cfr. y ver citas del autor.

⁴ BARBOSA MOREIRA, José Carlos, "La revolución Procesal Inglesa", en *Revista de Derecho Procesal* 2009-2, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 547.

⁵ ROJAS, Jorge, "Etapa preliminar al proceso civil", Ponencia General en el marco del XXV Congreso Nacional de Derecho Procesal realizado en la UBA, Libro de ponencias generales, relatos generales y trabajos seleccionados, LUX, Santa Fe, 2009, p. 355.

de Michigan en 1929. Es dable destacar que en el cambio procedimental incluía un cambio de paradigma, el llamado case management comenzó como una técnica que dio a los jueces el liderazgo de las causas cambiando la relación entre la judicatura y los abogados. El movimiento en EEUU creció de la mano de la creencia de que los jueces estaban mejor situados que los abogados para conducir el litigio. Se estableció como principio que correspondía a la Corte y no a los abogados determinar el ritmo del proceso. Así comenzó a crecer entre los jueces federales norteamericanos la idea de que mientras el caso estaba en manos de los abogados, antes de su inicio, su dirección correspondía a los propios abogados; pero una vez que llegaba a la Corte, la contienda comenzaba a ser preocupación pública imponiéndose al juez el deber de velar por que la causa avance rápidamente hasta su disposición final⁶.

2. Historia procesal propia.

En Argentina, con idénticos problemas a los suscitados en tierras lejanas y quizás por influencia de las transformaciones suscitadas en otros países, también se planteó desde tiempos inmemorados la modificación del procedimiento. Ya en la exposición de motivos del proyecto de Código de Procedimiento Civil y Comercial para la capital de la República y Territorios Nacionales en el año 1926 se consideraba que la justicia de la capital Federal era morosa resaltando que el fallo tardío a veces no era justicia⁷.

A nuestro país el cambio de paradigma no le ha sido fácil ni rápido, la ley de enjuiciamiento civil española de 1855 fue el molde y espejo de lo que debía ser el proceso y la actividad jurisdiccional, influyó, o más bien fue recibida, hospedada y

⁶ SPROVIERI, Luis Eduardo, "El case management ...", cit., p. 605, 607, 616. En la regla 16 del procedimiento del pretrial se diseñó una técnica para examinar con antelación al juicio si una cuestión formalmente expuesta en los pleadings tenía suficiente mérito para justificar el tiempo y gastos que implicaban llevarla a juicio. Entre los aspectos más destacables que consagra la pretrial conference, a partir de la cual se ponen en evidencia las posturas sustentadas por cada una de las partes y las probanzas que pretendían utilizarse para acreditarlas, lo que trajo aparejado la posibilidad de una depuración previa del Discovery, para evitar el tratamiento de aquellos asuntos que fueran inconducentes y consumieran gastos y tiempo (ROJAS, Jorge, "Etapa preliminar ... cit., p. 360, 361). La regla 16 original en su punto 6 fue redactada para ayudar al juez y la parte a limpiar el proceso de otros asuntos que pudieran a posteriori perjudicar el normal desenvolvimiento del juicio. Su propósito primordial fue eliminar del proceso aquellos asuntos que no debe permitirse que consuman tiempo y causen gastos en el juicio (SPROVIERI, Luis Eduardo, "El case management ...cit., p. 609, 610).

⁷ Exposición de motivos del Proyecto de Código de Procedimiento Civil y Comercial para la capital de la república y territorios nacionales presentado a la H. Cámara de diputados de la Nación en la sesión del día 29 de setiembre de 1926, Buenos Aires, Imprenta de la Cámara de Diputados, Biblioteca de la Corte Suprema N° de orden 2857, p.4.

vigorizada, con cada norma positiva procesal, en un ambiente jurídico que le era propicio porque se hallaba preparado y formado sobre el derecho indiano y patrio que contenían la estructura del proceso romano canónico excesivamente conservador y deficiente en su técnica contraria a un proceso rápido, sencillo y sin formalismos inútiles que privilegie la idea de sumariedad y sencillez⁸. Es conteste la doctrina en señalar a la Ley de Enjuiciamiento como la fuente principal de la ley 50⁹, sancionada en el año 1863, considerada un verdadero código de procedimiento.

En el año 1968, durante el gobierno de facto de Juan Carlos Onganía fue sancionada la Ley 17.454 que aprobó el primer Código procesal civil y comercial de la Nación (CPCCN). A pesar de que durante la década de los 60 se produjeron intensos debates sobre la necesidad de dar mayor relevancia a la oralidad en el proceso civil caracterizado por ser desconcentrado y eminentemente escrito, el nuevo procedimiento pospuso la idea de inmediación entre el juez y las partes en un proceso desarrollado por audiencias y se contentó con el mantenimiento de un procedimiento escriturario que continuó asentando sus raíces¹⁰. La reforma se encaró con la finalidad de acelerar los juicios; entre los objetivos tenidos en cuenta por la comisión, los más relevantes fueron el aumento de las facultades del juez, la moralización del proceso y la simplificación de procedimiento. No obstante, el Código Procesal de 1968 se inclinó por el predominio del sistema escrito y relegó la oralidad, la oralidad actuada y delegada. En cuanto a las facultades de dirección del proceso por parte del juez, ellas fueron solo bosquejadas y sin herramientas claras y precisas que permitieran desplegarlas, menos a través de la oralidad y la concentración¹¹.

El CPCCN recibió su primera reforma en el año 1981 a través de la ley 22.434 que tuvo dos ejes principales. Uno consistió en el incremento de la delegación de algunas actividades, antes reservadas al juez, para permitirle que atendieran las audiencias. El otro fue establecer la sanción de nulidad de las audiencia de posiciones si el juez no estaba presente en la misma. La experiencia señala que la

⁸ TRIONFETTI, Víctor Rodolfo, "Jueces de firma vs. Jueces presentes", Ponencia General en el marco del XXIX Congreso Nacional de Derecho Procesal realizado en Termas de Río Hondo, Libro de ponencias generales y ponencias seleccionadas, LUX, Santa Fe, 2017, p. 208, 209.

⁹ Ley de Procedimientos ante los Tribunales nacionales, sancionada el 25-8-1863.

¹⁰ VERBIC, Francisco, "El rol del Juez en la actualidad" Ponencia General en el marco del XXIX Congreso Nacional de Derecho Procesal realizado en Termas de Río Hondo, Libro de ponencias generales y ponencias seleccionadas, LUX, Santa Fe, 2017, p. 186.

¹¹ TRIONFETTI, Víctor Rodolfo, "Jueces de firma...", cit., p. 210, 211.

delegación funcionó pero las audiencias siguieron sin ser tomadas por los jueces y la nulidad no fue aplicada a pesar que la tarea era delegada en el personal del juzgado¹².

En la reforma de 1995, se legisló la mediación previa obligatoria e incorporó la audiencia preliminar con la exigencia de la presencia del juez en dicho acto procesal bajo pena de nulidad. En la reforma del año 2001, operada mediante ley 24.588 se modificaron los artículos 34 y 36 del CPCCN disponiendo que lo que antes eran facultades del juez pasaban desde ese momento a ser deberes. Mantuvo la audiencia preliminar pero eliminó la sanción de nulidad para el supuesto de no encontrarse presente el juez, mostrando así la clara y muy simbólica toma de posición sobre cuánto le importaba al legislador la presencia del juez en esa audiencia¹³.

La ley 25.499 – que rige a partir del 21 de mayo de 2002-, a fin de asegurar la presencia de las partes a la audiencia preliminar, estableció recepcionar en ella la absolución de posiciones lo que significó una recarga exagerada al acto. Con la finalidad de asegurar la presencia del juez en la audiencia preliminar, la aludida innovación establecía que debía presidirla con carácter indelegable y si el juez no se hallare presente no se realizaría, debiendo dejarse constancia en el libro de asistencia, modificando el anterior dispositivo que prevería la sanción de nulidad para el supuesto de que el juez no asistiera a la audiencia preliminar. Al señalar que la audiencia es indelegable sin establecer cuáles era las consecuencias, en el caso de que la misma se realice sin la presencia del juez, se consolidaba una vez más la corruptela generalizada y el atisbo de intermediación y oralidad que ella consagraba. La realidad cotidiana demostró un ejercicio prácticamente nulo de las mismas y que las vastas facultades emergente del ordenamiento jurídico constituían simples postulados teóricos, carentes de vigencia real y efectiva.

Estadísticamente, fue irrelevante el número de jueces que satisficieron los deberes impuestos y/o ejercieron las facultades otorgadas y quienes lo hacían limitaban el ejercicio a algunos supuestos excepcionales, en un proceso

¹²OTEIZA, Eduardo, “Argentina. El fracaso de la oralidad en el proceso civil argentino” en Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente, Vol. I Ponencias e informes nacionales, Asociación internacional de Derecho Procesal (AIDP) International Association of Procedural Law (IAPL), Federico Carpi y Manuel Ortells Ramos Eds. Universitat De Valencia, 2008.

¹³VERBIC, Francisco, “El rol del Juez...”, cit., p. 187.

determinado y con relación a actos procesales aislados¹⁴. Se cumplía así con los dichos del maestro Calamandrei quien entendía que, para el buen funcionamiento del proceso, tienen mayor importancia las costumbres de los que están llamados a realizarlo en la práctica, que la perfección técnica de las disposiciones abstractas que la regulan¹⁵.

3. Análisis actual: Con qué contamos.

A pesar de todo el camino lleno de fracasos suscitados por diferentes motivos pareciera que es el momento propicio de la implementación de un Sistema oral más cercano al justiciable, cuando menos en la implementación real y efectiva de la audiencia preliminar. El tema ha vuelto a ser agenda de debate para volver a tener esperanza en un posible cambio de paradigmas que se refleje en el cambio de practicas ciertas.

La incorporación de los tratados internacionales al bloque de convencionalidad ha redimensionado las garantías, existe una transformación del debido proceso legal a la tutela judicial efectiva. El Estado argentino, parte del sistema de interamericano, asumió obligaciones para con sus connacionales. Las disposiciones de los convenios firmados por Argentina que cuentan con raigambre constitucional establecen normas que exigen un cambio de acción para la realización de los derechos por ellas consagrados. El Art. 8.1 de la Convención America sobre Derechos Humanos señala que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente... para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. El artículo XVIII de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre establece que “Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”. En igual línea de protección, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su art. 8 indica que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que

¹⁴MORELLO, Augusto Mario, KAMINKER, Mario, “Diligencias preliminares. Interpretación flexible” en *Acceso al derecho procesal civil*, Tomo II, Dir. MORELLO Augusto M, Layouane, 2007, Bs. As., 1043.

¹⁵CALAMANDREI, Piero, *Proceso y democracia*, ejea, Bs. As., 1960, p 57.

la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”. Por su parte, la Opinión consultiva C-9/87¹⁶ de la Corte IDH explicó que la disposición del artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos no autoriza la suspensión de determinados derechos¹⁷ ni de las garantías indispensables para la protección de tales derechos.

En la legislación interna, con la reforma del Código Civil, en el artículo 1¹⁸ se integra a los tratados internacionales entre las fuentes que los jueces deban tener en cuenta al decidir sobre cualquier caso. Esta incorporación va mucho más allá de una debida observación respecto de los tratados internacionales, porque estos ya se encontraban como norma en la Constitución Nacional; sin duda configura una dirección en la necesaria mirada diferente en la tramitación, y consecuente efectivización, de los derechos de los particulares muy distante de la figura indiferente del magistrado que decide al final de la contienda sin ninguna intervención previa; el Poder Judicial es un responsable más de la efectivización de los derechos de los particulares. El código ha explicitado un quiebre de paradigma al hacer ostensible la instalación de un modelo diverso cuya efectiva vigencia requiere de un juez que, como protagonista principal actúe en función protectora, preventiva, asumiendo misiones múltiples de gestor, tutelador y garante del interés público comprometido¹⁹.

El impacto más trascendente y frontal que ha operado la constitucionalización en el terreno procesal ha sido, sin dudas, la consagración del derecho fundamental de la tutela judicial eficiente y el afianzamiento de la justicia civil como manifestación de una de las soluciones públicas del Estado democrático de derecho, con su correlato del aseguramiento de las garantías fundamentales del proceso y su efectividad en concreto²⁰.

¹⁶Del 0/10/1987.

¹⁷Derechos de reconocimiento de la personalidad jurídica; a la vida; a la integridad personal; a la prohibición de la esclavitud y servidumbre; al principio de legalidad y retroactividad; a la libertad de conciencia y religión; a la protección a la familia; al nombre; de los niños; a la nacionalidad y políticos.

¹⁸ Código Civil, artículo 1: “fuentes y aplicación. Los casos que este código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la república sea parte...”

¹⁹ BERIZONCE, Roberto O., “Normas Procesales del del Código Civil y Comercial de la Nación. Personas con capacidades restringidas”, La ley 2015-C, 735, cita online AR/DOC/1339/2015.

²⁰ BERIZONCE, Roberto O., panelista del tema “La ‘constitucionalización’ del proceso y su influencia normativa” en el marco del XXVIII Congreso Nacional de Derecho Procesal realizado en setiembre de 2015 en la ciudad de Jujuy, Libro de ponencias generales y ponencias seleccionadas, LUX, Santa Fe, 2015, p. 868.

Por su parte, son los mismos integrantes del Poder Judicial los que, en diferentes encuentros, vienen señalando la necesidad del justiciable y el consecuente y necesario cambio de acción. Resaltaron la necesidad de una justicia ágil y adaptada a los nuevos vientos de modernidad enderezada a la protección de los más débiles²¹; tomaron conciencia que la ciudadanía reclama una justicia más rápida y eficaz y que espera que el sistema judicial dé una respuesta adecuada a las necesidades de los litigantes; reconocieron que deben encarar los cambios necesarios para enfrentar la responsabilidad de administrar justicia, de acuerdo a los requerimientos de la sociedad y la necesidad de asumir un rol de liderazgo en el proceso de cambio, a fin de proporcionar mayor acceso a justicia; señalaron que como jueces tienen facultades de conducción y ordenamiento como directores del proceso; apuntando la necesidad de que en futuras normas procesales se introduzca expresamente la audiencia preliminar que les permita, entre otras facultades, analizar la procedencia de la prueba y ordenar la tramitación de la causa a efectos de agilizar las audiencias de conciliación²².

Asimismo, como política de Estado definida de manera conjunta con las Conferencias Nacionales de Jueces, la Corte suprema de Justicia de la Nación, como medida de acción, creó el Plan Nacional de Capacitación Judicial CSJN (PNCJ CSJN) como una herramienta mediante la cual todos los estamentos del Poder Judicial del país, de forma colaborativa, trabajen en la capacitación de magistrados, funcionarios y empleados judiciales. El plan se fijó entre sus objetivos el incentivar una gestión de alta calidad en pos de la solución de los conflictos en un tiempo razonable y adecuado a los requerimientos de los habitantes de la Nación y mejorar el servicio de Justicia que se brinda a los ciudadanos²³.

Sumándose a las acciones del Poder Judicial, en el año 2016, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, dentro del programa de Justicia 2020 de la Secretaría de Justicia en la búsqueda de reducir plazos totales del proceso de conocimiento civil y comercial, controlando la duración del período de prueba, a la

²¹ Cfr. Declaración de Cancún de la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, 27 y 29 de noviembre de 2002, Cancún México, https://observatoriojusticiaygenero.gob.do/documentos/PDF/topicos_interes/TPI_Declaracion_VII_Cumbre_Iberoamericana_de_Presidentes_Cortes_Suprema.pdf, Ingreso el 26/5/2019, 13:14 hs.

²² Conclusiones de la II Conferencia nacional de Jueces, Provincia de Salta año 2007 se llevó a cabo en la Provincia de Salta. <https://www.cij.gov.ar/adj/ADJ-0.994348001226523089.pdf>, ingreso el 26/5/10.

²³ http://pncj.csjn.gov.ar/?page_id=2, ingreso el 17/5/2019.

vez que aumentar la calidad de las decisiones jurisdiccionales a través de la inmediación del juez y concentración de la prueba en audiencias orales; con aspiraciones de lograr una justicia, cercana, moderna, transparente e independiente; implementó un programa de gestión judicial sobre oralidad en los procesos civiles²⁴.

De acuerdo al escenario descripto, pareciera que no encontramos en un momento propicio para articular cambios, frente a un cambio de modelo de las estructuras procesales, en condiciones de cambiar la legislación procesal y sobre todo las prácticas judiciales. En cumplimiento del programa referido se comenzaron a implementar audiencias preliminares y de vista de causa en diferentes provincias que no las tienen previstas en sus códigos procesales, haciendo uso de audiencias genéricas a las que puede llamar el juez. Sin duda es un impulso que fuerza el cambio de prácticas respecto al protagonismo de los sujetos intervinientes en el proceso, con intención de expansión nacional, que tiene como característico el control de la efectiva implementación a través del seguimiento y monitoreo de oficinas externas a los juzgados.

Con el cambio de paradigma es pertinente que el magistrado sea el director del proceso, que maneje los tiempos, que ponga fin a las dilaciones innecesarias; que en la implementación de la audiencia preliminar tome contacto con el conflicto y con las partes al comienzo del proceso pudiendo resolver incidencias y oposiciones en su tramitación, que vayan limpiando el proceso con la conducción del conflicto que lo empape desde el inicio y lo habilite a dictar sentencias desde el conocimiento cierto, basamento para la construcción de argumentos de base fuerte y vivida y no al final en contacto con un cúmulo de papeles que se instruyeron con una intervención despegada del conflicto.

4. Corolario: Efectivización de derechos, construcción de todos los sujetos.

No puede dejar de preocuparme, no obstante todo el escenario positivo descripto, que en las tintas cargadas al juez se tenga como sobreentendida la actuación de los otros sujetos necesarios en el cambio de mentalidad, conciente de que más que un

²⁴Con este plan dieron continuidad al Proyecto piloto impulsado por resolución 1904/2012 de la CSJN y actualizado por resolución 2751/2016. CHAYER, Héctor Mario, MARCET, Juan Pablo, (Coord.), *Nueva Gestión Judicial: Oralidad en los procesos civiles*, 2da. Edición corregida y aumentada, CABA, Ediciones SAIJ, 2017, p. 5, 2.

problema de leyes es un problema de hombres²⁵. Si bien el magistrado ya no es un referí inerte como en la antigüedad, su tarea no es solitaria, necesita de la acción de todos los actores intervinientes.

El actor es quien aporta el presupuesto fáctico, o la relación causal, en base a la cual le atribuye responsabilidad al demandado y si bien el encuadre normativo que haga de esa relación, o que por su parte haga el demandado, no condiciona al juez - *iura novit curia*-, otra cosa es la relación causal. Si el actor ciñe su relato a ciertos hechos, y en base a ellos le atribuye responsabilidad al contrario, el juez no podrá condenar a este último en base a otros hechos aunque estos estén probados, tiene que ceñirse a la plataforma fáctica que se le presenta. Decidir de manera contraria surpondría la violación de principios basales del proceso. La construcción de las posiciones sobre las que deberá decidirse obliga a las partes a sostenerlas hasta el final. El abogado no solo no puede cambiar los esquemas en función de los cuales demanda o contesta sino que toda su actividad posterior estará condicionada por aquellos. Tendrá que vincularlos con la prueba que ofrece a los efectos de justificar la procedencia de esta última, y también con la decisión contraria que eventualmente el juez pueda adoptar, porque en el caso de apelar deberá retomar los argumentos que expuso en el escrito introductorio criticando la ponderación que se hizo a fin de que esa decisión sea modificada²⁶.

Lo precedentemente expuesto tiene como finalidad resaltar que el juez dirigirá los casos pero en base a la construcción que hagan las partes a través del accionar de sus letrados. No hay dudas que el protagonismo del magistrado en el proceso ha cambiado, pero tampoco hay dudas de que las partes y los abogados deberán intervenir en el proceso con el rol que el nuevo escenario les exige. Las partes deberán hacerse cargo de sus conflictos desde el inicio de la contienda y los abogados deberán cambiar el modo de estudiar, presentar y defender los casos en los tribunales.

El cambio de paradigma necesario para acortar los costos y plazos en los procesos judiciales y sobre todo para la efectivización de los derechos se da de la

²⁵ MASCIOTRA, Mario, "Poderes-Deberes de la actividad jurisdiccional", en Revista de Derecho Procesal 2015-1, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, p.43.

²⁶ VERDAGUER, Alejandro, "Discurso y lenguaje: una reflexión sobre la comunicación en el proceso" Ponencia General en el marco del XXIX Congreso Nacional de Derecho Procesal realizado en Termas de Río Hondo, Libro de ponencias generales y ponencias seleccionadas, LUX, Santa Fe, 2017, p. 296.

mano de una nueva estructura procesal. Este cambio significa un procedimiento más ágil y sencillo de la mano de un juez protagónico en la gestión de los casos -*case management*- y del nuevo rol de actuación de los otros sujetos intervinientes en el proceso para la efectivización de los derechos discutidos. Todos los sujetos involucrados son importantes para conseguir una justicia efectiva, la que venimos buscando y que nos merecemos como sociedad hace ya muchos años.